

SOBRE UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Ignacio Martín Muñoz, S. J.

EL 13 de octubre de 1960 la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo dictó una sentencia que, por sus criterios en el terreno moral, resulta sorprendente y que con facilidad puede ser motivo de turbación para los que siempre han visto en nuestra Suprema Magistratura una fuente de equidad y buenas costumbres.

Cierto inquilino había sido condenado a separación conyugal por adulterio en sentencia de 3 de julio de 1955, y a mediados del año siguiente llevó a su piso a la hija que tuvo del adulterio y a la madre de ésta. Los vecinos, amparándose en el núm. 8 del art. 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 13-XII-56, pidieron al dueño del inmueble la rescisión del contrato que aquel inquilino tenía. Ese artículo establece la posibilidad de resolución en caso de *actividades que de modo notorio resulten inmorales, peligrosas, incómodas o insalubres*. El Tribunal Supremo estima, sin embargo, que esa convivencia del inquilino citada con una mujer que no es la suya legítima, no es una *actividad inmoral*. ¿Tiene razón el Tribunal Supremo?

Para dar una respuesta exacta y justa es necesario examinar los considerandos en que la sentencia se apoya. Consideramos, que además de ser oscuros y a veces casi ininteligibles por su redacción, son muy dudosos en su contenido moral.

Presupuestos de la sentencia

Como la demanda trataba de basar su petición en el núm. citado del art. 114 de la Ley de Arrendamientos, era necesario calificar de moral o inmoral la conducta del inquilino, es decir, la convivencia con su hija ilegítima y la madre de ésta, "lo que únicamente puede hacerse a través de su valoración, a tenor de reglas y criterios de moral y de derecho". Reconoce el Tribunal Supremo que, al no identificarse la Moral y el Derecho, los Tribunales sólo son competentes para aplicar éste. Puede suceder que la Ley coloque a la norma moral en el rango de la norma jurídica

LA MORAL, LA FAMILIA Y EL DERECHO

y entonces los tribunales deben aplicar la moral como norma jurídica. Este es efectivamente nuestro caso. ¿Pero cómo determinar el contenido de la norma moral? Según el Tribunal Supremo, esas normas morales están desprovistas de suyo, de contornos precisos y claros y es preciso acudir a sus principios básicos. Es aquí donde empezamos a no estar conformes: no todas las normas morales son imprecisas: los Diez Mandamientos recogen una moral tan precisa como "no adulterarás". Habrá muchos casos oscuros, pero entonces sería menos expuesto para un Tribunal acudir a peritos en

sión del adulterio que fue la causa de la posterior cohabitación y no considere esta cohabitación como ilícita. Según esta sentencia, la cohabitación no autoriza a estimar ese proceder de ilícito e inmoral, porque no está probada la ejecución de tales actos ilícitos. Se confunde así la realización de actos ilícitos con una situación ilícita: puede ser la convivencia de dos personas socialmente inmoral, aunque en sus relaciones privadas sean irreprochables. Parece olvidarse en esta ocasión que la separación por adulterio según la legislación de la Iglesia rompe los derechos entre los esposos, pero no disuelve el



la materia, en Moral, como se hace en Medicina y en otras ramas, que intentarlos resolver con principios tan poco básicos como "el arrepentimiento y la enmienda de la ilicitud de la precedente" conducta que con tan poco acierto se aplica aquí.

Crítica de los presupuestos

Según esos principios, por lo visto, se declara que "no puede calificarse de inmoral la actividad del inquilino en el interior de la vivienda", porque aunque vive con una mujer que no es la suya legítima se comporta correctamente con sus vecinos. Lo que resulta más extraño en las consideraciones del Tribunal Supremo es que considere únicamente ilícito el momento de la comi-

vínculo, y que por tanto cualquier unión *de tipo conyugal* durante la vida de ambos es ilegítima e inmoral. No nos explicamos cómo esa unión "no se puede estimar por ser contraria a ninguna norma moral aceptada por todos, ni aunque se ponga en relación con el hecho ya castigado por ilícito, causa de ella, consumado".

Menos nos explicamos cómo esa unión constituya una familia, "como realmente lo es" aunque "sólo por la Naturaleza y no ante la Ley". Ni ante la Naturaleza ni ante la Ley. La ley positiva es expresión, sobre todo en este caso, de una ley natural, y por lo tanto "lo que Dios unió, el hombre no lo separe" (Mt. 19,6). Pero es que además, la familia, aun la natural, se funda en el matrimonio y éste, aun el natural, es

de suyo indisoluble, impidiendo cualquier unión posterior. Cuánto más, si ese matrimonio es entre cristianos. Entonces no se pueden juzgar sus consecuencias y sus transgresiones ante una ley distinta que no sea aquella que ante todo ve en el matrimonio un sacramento.

El fin tampoco justifica los medios. Si realmente se trata de una unión conyugal, ésta no se hace moral porque su finalidad sea "atenuar los efectos dañosos" que su conducta trajo a la hija del adulterio, mediante una protección paternal. Ni aunque los delincuentes hayan cumplido sus penas, su conducta, la misma que se condenó en 1955, se hace por eso moral, según parece decir nuestra sentencia.

¿Qué pensar sobre la sentencia?

Estas son las observaciones que desde el punto de vista moral (al que apela) se pueden hacer al descifrar la Sentencia del Tribunal Supremo. Y, sin embargo, la Sentencia en el fondo no parece injusta. Pero no por los dudosos criterios de moral que emplea, sino por razones jurídicas. Efectivamente una *situación* inmoral como la estudiada, no se puede calificar de *actividad inmoral como exige la Ley de Arrendamientos*, y menos de actividad que resulte de modo notorio inmoral, como sería el dedicar el inmueble a la prostitución, y por lo tanto nuestro caso queda fuera de la hipótesis de la Ley. Lo que pretende la Ley de Arrendamientos no es corregir immoralidades de la sociedad, sino proteger a los vecinos de un inmueble de las actividades dañosas de algún inquilino. En este punto las partes están conformes en afirmar la corrección de su proceder externo.

También tiene razón la Sentencia cuando afirma que no se puede juzgar

de los actos de la vida íntima cuando no se poseen pruebas para ello, y aunque la *situación* sea de suyo inmoral, la conducta privada puede ser moral, indudablemente en lo que respecta a la convivencia del padre con la hija, y no obstante ser ella una adúltera; y en cuanto a la convivencia con la madre también puede ser en absoluto moral su conducta privada, ya que no hay norma moral que prohíba para todo caso vivir juntos un hombre y una mujer, si no tienen relaciones carnales. Como, además, en este caso no son éstas probables según se desprende de las pruebas, no se debe presumir la culpa. La natural presunción de que, quienes por sus ilícitas relaciones carnales, dieron lugar a la separación legal justa de los verdaderos cónyuges, continúen en sus inmorales relaciones, queda, tal vez, según las pruebas (edad de los interesados, etc.), suficientemente contrapesada o eliminada.

Finalmente, el Tribunal Supremo tiene una misión interpretativa de las leyes, conforme a la cual puede decir qué actividades considera inmorales para la aplicación de una ley y cuáles no, sin que se extienda a juzgar de la inmoralidad o moralidad de una acción en sí. Este podría ser un caso.

Lo deficiente de esta sentencia del Tribunal Supremo no está, a nuestro parecer, tanto en la sentencia en sí cuanto en su razonamiento. Se ha medido en un terreno inseguro, y, lo que es peor, legaliza una situación inmoral al tratar de moralizarla ante la Ley. Se ha olvidado de que es intérprete del Derecho, pero no de la Moral. No le han bastado los motivos jurídicos y ha puesto un precedente que puede ser motivo de abusos y de escándalo. Hubiera sido mejor, aun dando el mismo fallo, fundamentar mejor de otro modo la Sentencia.